



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258756000409201000008-00
Ubicación 2310
Condenado CLAUDIA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 126 de fecha 15/02/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126
Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
Cédula: 21088315
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la condenada **CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ**, en contra del auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 al sentenciado.

ANTECEDENTES PROCESALES

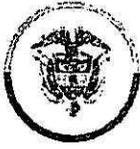
1.- En sentencia proferida el 13 de julio de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, fue condenada **CLAUDIA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **430 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **CLAUDIA MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 29 de junio de 2011, para un descuento físico de **115 meses y 17 días.-**

En la fase de ejecutoria de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **46.25 días** mediante auto del 29 de agosto de 2014.
- b). **46 días** mediante auto del 26 de junio.
- c). **7.5** mediante auto del 4 de septiembre del 2015.
- d). **45.25 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2015.
- e). **2.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015.
- f). **79 días** mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- g). **37.5 días** mediante auto del 9 de junio de 2016.
- h). **38.5 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016.
- i). **41 días** mediante auto del 11 de agosto de 2017.
- j). **30 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018.
- k). **25.25 días** mediante auto del 12 de agosto de 2018.
- l). **39.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018.
- ll). **18.25 días** mediante auto del 11 de febrero de 2019.
- m). **44.45 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020.
- n). **38 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

Para un total de pena cumplida den **133 meses y 15.95 días.**



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126
Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
Cédula: 21088315
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 26 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió negar la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002, toda vez que no estaba demostrada tal calidad, ya que el menor hijo de la penada estaba bajo el cuidado de la abuela materna.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada indica que cumple con los requisitos otorgados en la Ley 750 de 2002, para que se le conceda la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, ya que ella era la persona que propendía por el cuidado de su menor hijo, quien se han visto afectado con su privación de la libertad, y están en condiciones difíciles y la abuela materna es de la tercera edad y sufre neumonía. Sumado a ello, que su hijo en la actualidad vive de la caridad de los vecinos.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la domiciliaria por padre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 a la sentenciada.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la CP



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126

Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ

Cédula: 21088315

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126

Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ

Cédula: 21088315

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea **el único encargado** de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución se demuestra que tiene un hijo quien se encuentra estudiando, y vive con su abuela materna en una casa, propiedad de la señora, y que ha sido ella quien se ha encargado de la crianza y cuidado del menor desde que este contaba con apenas 5 años de edad, esto, desde hace 10 años. Es la abuela materna quien se ha encargado de la afiliación en salud del menor, así como del esquema de vacunación del mismo. Menor que se encuentra estudiando, y se encuentra en perfectas condiciones de salud.-

Respecto a la alimentación, la abuela de la condenada recibe un subsidio por parte del estado como apoyo a la tercera edad, y ambos cuentan con el apoyo familiar de los demás hijos de la señora quienes llevan mercado y cubren las necesidades restantes. El padre del menor apoya ocasionalmente al menor con vestuario.-

Es decir que el hijo de la condenada no depende exclusivamente de ésta para poder subsistir económica, social y afectivamente, lo que impide reconocer tal calidad y acceder al beneficio reclamado.

Por esto, no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126
Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ
Cédula: 21088315
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

"(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Con lo anterior, es dable indicar que CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ no funge en su calidad de madre cabeza de familia, ya que su hijo no se encuentra en desprotección, pues se colige que está bajo el cuidado de la madre de la condenada, pues el concepto de desprotección equivale a la **carencia absoluta de amparo** o imposibilidad de lograrlo, lo que indica total descuido, siendo claro que en el caso analizado no se originan estos presupuestos.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

"... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar..."¹

¹ SU 388 2005
CP



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126

Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ

Cédula: 21088315

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, su derecho a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que están bajo el cuidado de un familiar, como en este caso el menor se encuentra bajo el cuidado de la abuela.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, porque es deber del estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos del menor no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia los llamados a atender estos requerimientos.

Acorde con ello, resulta consecuente con la realidad probatoria que el hijo de CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ no está en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, está cuidado por la abuela, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002, precisamente, se reitera, porque el hijo de la penada no está desprotegido, a partir de lo cual y de observarse esta última circunstancia es que podría darse esa condición que se reclama de la condenada.

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002 a la sentenciada

² SU 388 2005
CP



Radicación: Único 25875-60-00-409-2010-00008-00 / Interno 2310 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 126

Condenado: CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ

Cédula: 21088315

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

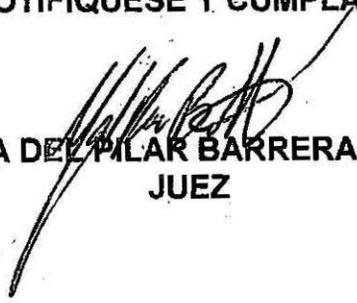
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la condenada **CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ** ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000 por analogía, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

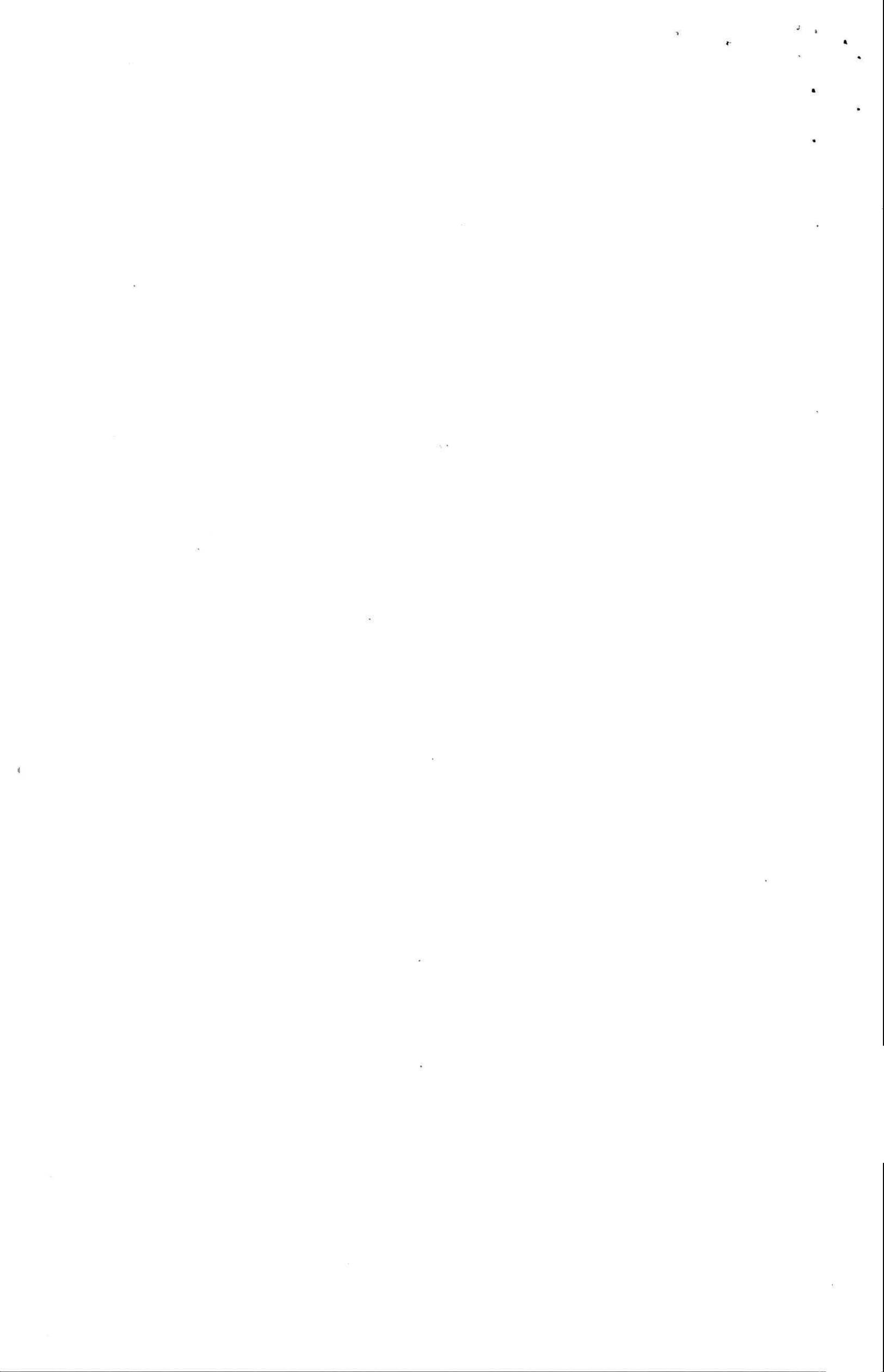
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	_____
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	_____
informándole que contra la misma proceden los recursos de	10 02 2021
El Notificado,	Claudia Ramirez
la) Secretario(a)	21088315

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario 



18/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-2310-14) NOTIFICACION AI 126 DEL 15-02-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 17/02/2021 23:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 16:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2310-14) NOTIFICACION AI 126 DEL 15-02-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 126 de quince (15) de febrero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CLAUDIA MARGARITA - RAMIREZ GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

18/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.